



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 16011/2022/TO1/5/1/1

REGISTRO NRO.	11/25.4
----------------------	----------------

Buenos Aires, 11 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos con el objeto de dictar sentencia en la presente causa FRO 16011/2022/TO1/5/1/1 acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Lorenzo Emiliano Díaz, contra la resolución (Reg. Nro. 1577/24.4) mediante la cual esta Sala IV resolvió -por mayoría y con integración parcialmente distinta-: "**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor de Lorenzo Emiliano Diaz, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN)".

Dicha impugnación había sido interpuesta contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario que, el 31 de octubre de 2024, resolvió: " I.- MANTENER el temperamento adoptado en la resolución nro. 88/24 EP de fecha 12 de marzo de 2024. II.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 del CP, incoado por la Defensor Público Oficial, en ejercicio de la defensa técnica de Lorenzo Emiliano Diaz. III.- NO HACER LUGAR, como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, al pedido de

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39615500#443431571#20250211132845917

libertad condicional articulado por la Defensor Público Oficial en favor de Lorenzo Emiliano Diaz”.

Y CONSIDERANDO:

Los **señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo** dijeron:

El recurso extraordinario traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser autorizado.

Es requisito para acceder a la competencia extraordinaria intentada que el recurrente refute todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así también que demuestre que la resolución que impugna sea contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. art. 14 ley 48 y Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d) y e); aspecto no verificado en el sub examine.

Por otra parte, a pesar de su invocación, no se advierte que la sustancia de los planteos en que el impugnante funda su recurso implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada (arts. 14 y 15 de la ley 48) o algún supuesto de arbitrariedad (Fallos 112:384; 207:72 y 238:550; entre muchos otros) que excepcionalmente permitan habilitar la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile, sin costas.

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39615500#443431571#20250211132845917



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 16011/2022/TO1/5/1/1

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Tal como señalé en la resolución recurrida, he venido sosteniendo el criterio a favor de la constitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del Código Penal en múltiples precedentes.

En efecto, al emitir mi voto en la causa FPA 1460/2017/TO1/22/1/CFC13 caratulada "Buchanan, Ariel Oscar s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1709/20.4, entre muchas otras, señalé que en el marco de la división de poderes establecida en el sistema republicano de gobierno (art. 1° CN), no se advierte vulneración de derechos, garantías y principios constitucionales en las limitaciones establecidas en la ley de ejecución, por lo que corresponde "rechazar la pretensión de inconstitucionalidad esgrimida por la defensa en tanto no se observa que la manera en que el Poder Legislativo de la Nación ha delineado el régimen de ejecución de la pena vulnera el derecho constitucional argentino".

Sin perjuicio de ello, conocido el criterio de mis colegas acerca de la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Díaz, habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto a la viabilidad formal del remedio intentado.

Ello así porque se trata de una sentencia dictada por el Tribunal superior de la causa que, por sus efectos, resulta equiparable a una sentencia definitiva y la parte ha fundamentado suficientemente la existencia de una cuestión federal relacionada con la admisibilidad del recurso de casación frente

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39615500#443431571#20250211132845917

a cuestiones de libertad que se susciten durante la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad (cfr. Fallos 327:388 "Romero Cacharane"; 338:711 "Remolcoy" y 339:307 "Almonacid").

Por ello, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Lorenzo Emiliano Díaz, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.-P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal de origen mediante pase digital.

Fdo: **MARIANO HERNÁN BORINSKY, JAVIER CARBAJO y GUSTAVO M. HORNOS.**

Ante mí: **María Clara Mitjans Losardo, Prosecretaria de Cámara.**

